

**RESOLUCIÓN No. 13 372**  
**Registro Oficial No. 123 del 14 de noviembre de 2013**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**CONSIDERANDO:**

**Que** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

**Que** el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

**Que** el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

**Que** se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

**Que** el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

**Que** la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

**Que** la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

**Que** mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

**Que** mediante Resolución No. 163-2010 del 17 de diciembre de 2010, promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 151 del 26 de mayo de 2011, se oficializó con

el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 030 “Tubos y accesorios plásticos”**, el mismo que entró en vigencia el 21 de noviembre de 2011;

**Que** el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 030 **“TUBOS Y ACCESORIOS PLÁSTICOS”**;

**Que** mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0010, de 9 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 030 “TUBOS Y ACCESORIOS PLÁSTICOS”**;

**Que** de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 030 “TUBOS Y ACCESORIOS PLÁSTICOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

#### **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 030 (1R) “TUBOS Y ACCESORIOS PLÁSTICOS”**

##### **1. OBJETO**

**1.1** Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los tubos y accesorios plásticos que se describen en el numeral 2, con el propósito de contribuir a la prevención de riesgos para la salud, la vida, la seguridad, el medio ambiente; así como, de las prácticas que puedan inducir a error y provocar perjuicio a los consumidores.

## 2. CAMPO DE APLICACION

**2.1** Este reglamento técnico se aplica a los tubos y accesorios plásticos establecidos en el Capítulo 4 de este documento, y que además estén comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>39.17</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico</b>
	- Tubos rígidos:
3917.21	-- De polímeros de etileno :
3917.21.10.00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros
.....	
3917.21.90.00	--- Los demás
.....	
3917.22.00.00	-- De polímeros de propileno
.....	
3917.23	-- De polímeros de cloruro de vinilo :
3917.23.10.00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros
.....	
3917.23.90.00	--- Los demás
.....	
3917.29	-- De los demás plásticos:
3917.29.10.00	--- De fibra vulcanizada
.....	
	--- Los demás:
3917.29.91.00	---- Para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros
.....	
3917.29.99.00	---- Los demás .....
	- Los demás tubos:
3917.31.00.00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa.
.....	
3917.32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:
391732.10.00	--- Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10
.....	
	--- Los demás:
3917.32.91.00	---- Para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros
.....	
3917.32.99.00	---- Los demás .....
3917.33	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:
3917.33.10.00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros
.....	
3917.33.90.00	--- Los demás
.....	

3917.39	- - Los demás:
3917.39.10.00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros
.....	
3917.39.90.00	--- Los demás
.....	
3917.40.00.00	- Accesorios
.....	

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para efectos de este reglamento técnico se adoptan las definiciones establecidas en la norma NTE INEN 1333, en las normas de ensayos correspondientes y las que a continuación se detallan:

**3.1.1 Toxicidad.** La propiedad que tiene una sustancia, elemento o compuesto, de causar daños en la salud humana o la muerte de un organismo vivo;

**3.1.2 Atoxicidad.** Requisito de medida de la máxima concentración admisible de metales y compuestos químicos de reconocido efecto adverso a la salud humana que pueden migrar de las paredes de la tubería y/o accesorios, al agua u otro fluido que transportan;

**3.1.3 Poli (cloruro de vinilo) (PVC) rígido.** Material termoplástico compuesto de poli (cloruro de vinilo), aditivos y exento de plastificantes;

**3.1.4 Polietileno.** Es un polímero termoplástico formado por varias moléculas de etileno;

**3.1.5 Polipropileno.** Es un polímero termoplástico de cadenas moleculares paralelamente distribuidas que se obtiene por polimerización de moléculas de propileno.

**3.1.6 Tubería.** Conducto formado de tubos para el transporte de agua, gases, otros fluidos, y para la protección de redes eléctricas, comunicaciones, etc.;

**3.1.7 Tubo de PVC.** Tubo fabricado a partir de compuestos de Poli (cloruro de vinilo), con interior liso, utilizado para transportar agua para consumo humano; agua residual doméstica o industrial; aguas lluvias o combinadas; para ventilación, riego, canalizaciones eléctricas y telefónicas;

**3.1.8 Tubo de PVCA.** Tubo fabricado a partir de compuestos de Poli (cloruro de vinilo), con aditivos no plastificantes que modifican su comportamiento y resistencia para permitir mejorar sus propiedades mecánicas, con interior liso, utilizado para transportar agua para consumo humano;

**3.1.9 Tubo de PVCO.** Tubo fabricado a partir de compuestos de Poli (cloruro de vinilo), cuyas moléculas están bi-orientadas, con interior liso, utilizado para transportar agua para consumo humano; agua residual doméstica o industrial; aguas lluvias o combinadas; para ventilación, riego, canalizaciones eléctricas y telefónicas;

**3.1.10 Tubo de PVC Reforzado formado helicoidalmente.** Tubo fabricado a partir de compuestos de Poli (cloruro de vinilo) rígido, con interior liso formado helicoidalmente y una pared externa perfilada con refuerzo de acero u otros materiales, utilizado para

transportar agua residual doméstica o industrial; agua potable, aguas lluvias o combinadas; para riego, drenaje y ventilación;

**3.1.11 Tubo de PRFV (GRP).** Tubo fabricado a partir de resina de poliéster, arena silíceo y fibra de vidrio, superficie interior lisa para transportar agua a presión o a lámina libre, agua residual doméstica, industrial y/o pluvial;

**3.1.12 Consumidor.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello. Cuando el presente reglamento mencione al Consumidor, dicha denominación incluirá al Usuario. Se entenderá que consumidor es el destinatario final de bienes y usuario es el destinatario final de servicios;

**3.1.13 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión;

**3.2 ISO.** Las siglas que aparecen en el texto del presente Reglamento Técnico tienen el siguiente significado y así debe ser identificada:

**ISO.** International Organization for Standardization (Organización Internacional de Normalización).

#### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

**4.1 Tubos y accesorios de cloruro de polivinilo (PVC), rígido utilizados para transporte de agua a presión.** Deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 1373 vigente.

**4.2 Tubos y accesorios de cloruro de polivinilo (PVC) rígido para usos sanitarios en sistemas a gravedad.** Deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 1374 vigente.

**4.3 Tubos de polietileno para conducción de agua a presión, producidos por extracción, tanto para redes de agua potable como para usos generales.** Deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 1744 vigente.

**4.4 Tubos de cloruro de polivinilo rígido (PVC) para canalizaciones telefónicas y eléctricas.** Deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 1869 vigente.

**4.5 Tubos perfilados de PVC rígido de pared estructurada e interior lisa y accesorios para alcantarillado.** Deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 2059 vigente.

**4.6 Tubos de cloruro de polivinilo rígido (PVC) de pared estructurada e interior lisa y accesorios para canalizaciones telefónicas y eléctricas.** Deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 2227 vigente.

**4.7 Tubos de polietileno de pared estructurada e interior lisa para alcantarillado.** Deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 2360 vigente.

**4.8 Tubos de cloruro de polivinilo rígido para uso en ventilación de sistemas sanitarios.** Deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 2474 vigente.

**4.9 Tubos de PVC rígido unión por rosca para conducción de agua potable a presión. Cédula 80.** Deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 2497 vigente.

**4.10 Sistemas de tuberías de plástico – vidrio reforzado termoestable termoplásticos (GRP) basados en sistemas de resinas de poliéster insaturado (UP) para suministro de agua a presión y sin presión.** Deben cumplir con lo establecido en la Norma Internacional ISO 10639 vigente.

**4.12 Sistemas de tuberías de plástico – vidrio reforzado termoestable termoplásticos (GRP) basados en sistemas de resinas de poliéster insaturado (UP) para drenaje y alcantarilla a presión y sin presión.** Deben cumplir con lo establecido en la Norma Internacional ISO 10467 vigente.

**4.13 Tubos y juntas fabricados con poly (cloruro de vinilo) no plastificado orientado (PVC-O) para conducir agua a presión.** Deben cumplir con lo establecido en la Norma Internacional ISO 16422 vigente.

## 5. REQUISITOS DE ROTULADO

**5.1** Los tubos y accesorios deben contener la información de rotulado establecida en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN contempladas en el Capítulo 4 de este documento, según aplique, y debe estar en idioma español sin perjuicio de que se pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma.

**5.2** El rotulado de los tubos y accesorios plásticos, debe ser marcado mediante un sistema apropiado, en caracteres perfectamente visibles, legibles e indelebles al uso recomendado por el fabricante, por lo menos hasta su instalación.

**5.3** Los tubos y accesorios perfilados, podrán ser rotulados internamente cuando el ancho del valle (entre costillas, nervaduras o corrugaciones) en la superficie exterior, no lo permita. En este caso para el rotulado podrá utilizarse cualquier método alternativo que asegure el cumplimiento de lo especificado en los numerales 5.4.3 o 5.5.3, de este documento en los extremos del tubo o accesorio, pudiéndose en este último rotular una sola vez.

### 5.4 Rotulado de tubos

**5.4.1** Los tubos deben ser marcados de tal forma que por cada 3 m exista por lo menos una leyenda completa según el numeral 5.4.3 de este documento. Para tubos de diámetro igual o superior a 400 mm, debe rotularse al menos una leyenda completa en cada tubo.

**5.4.2** El color del rótulo en los tubos debe permitir un evidente contraste con el color de la tubería, de manera que su lectura sea clara y fácil hasta el proceso de instalación.

**5.4.3** El rotulado de los tubos plásticos, debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Material;
- b) Designación del material, si está especificado como requisito del rotulado en la norma correspondiente;
- c) Diámetro nominal en milímetros, de conformidad a lo que establece la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN o norma aplicable, sin perjuicio de que se incluya su equivalencia en otros sistemas;
- d) El espesor nominal en milímetros, si está especificado como requisito de rotulado en la norma correspondiente;
- e) Presión de trabajo expresada en MPa, en el caso de tubos para presión;
- f) Serie de los tubos para presión y alcantarillado, de conformidad a lo que establece la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN o norma aplicable;
- g) Uso del tubo, si está especificado como requisito de rotulado en la norma correspondiente;
- h) Tipo de tubo, si está especificado como requisito de rotulado en la norma correspondiente;
- i) Nombre del fabricante o marca registrada de fábrica;
- j) País de origen;
- k) Fecha de fabricación, que puede ser o estar incluida explícitamente en la identificación del lote;
- l) Norma Técnica Ecuatoriana o Internacional de fabricación del producto.

## **5.5 Rotulado de Accesorios**

**5.5.1** El rotulado de los accesorios podrá estar contenido en etiquetas adheridas a los mismos.

**5.5.2** Por su tamaño, para accesorios de diámetros nominales  $\leq$  a 20 mm el rotulado podrá estar en el accesorio o en el empaque. Este último podrá contener uno o más accesorios iguales.

**5.5.3** El rotulado de los accesorios plásticos, a excepción de lo establecido en 5.5.2, debe contener como mínimo lo siguiente:

**5.5.3.1** En el accesorio:

- a) Material;
- b) Diámetro nominal milimétrico, sin perjuicio de que se incluya su equivalencia en otros sistemas;
- c) en el caso de accesorios para presión:
  - c.1) presión nominal expresada en unidades del SI, o
  - c.2) designación de la presión (PN) de conformidad a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN o norma ISO correspondiente;
- d) Nombre del fabricante o marca comercial o identificación de fábrica.

**5.5.3.2** Adicionalmente debe ir en el accesorio o en el empaque:

- a) Identificación del lote de fabricación que incluya o corresponda a la fecha de fabricación (año y mes);
- b) Norma de fabricación del producto que puede ser: NTE INEN, Norma Internacional, norma de país de origen o de reconocido prestigio, equivalentes;
- c) País de origen.

**5.5.4** Los accesorios importados, previo a su comercialización, podrán contener la información de rotulado solo en el empaque, sin embargo, para la comercialización se debe asegurar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.5 de este Reglamento Técnico Ecuatoriano.

## **6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

**6.1** Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de los tubos y accesorios plásticos, según corresponda, deben ser los señalados en las normas de requisitos establecidas en el Capítulo 4 de este reglamento técnico.

**6.2** Los parámetros de los ambientes normalizados y los procedimientos de acondicionamiento para las probetas de materiales plásticos, antes y durante los ensayos, deben cumplir con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 501 vigente, o en las normas de requisitos o de métodos de ensayos correspondientes.

## **7. MUESTREO**

**7.1** La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2016 vigente, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de producto acreditado o designado.

**7.2** El número de probetas está determinado en los respectivos métodos de ensayos, referidos en las normas de las normas de requisitos del capítulo 4 de este reglamento.

## **8. INFORMACIÓN TÉCNICA**

**8.1** Los fabricantes y/o proveedores de tubos y accesorios plásticos deben disponer en cualquier formato o tipo de medio, en idioma español, sin perjuicio que adicionalmente se pueda incluir en otro idioma, como mínimo la siguiente información técnica:

- a) Descripción técnica del producto que incluya: tipo de material, especificaciones dimensionales, tipo de unión, y según aplique presión nominal o rigidez;
- b) Referencia a reglamentos técnicos o normas de fabricación;
- c) Aplicaciones y recomendaciones de uso, manejo y desecho del producto;
- d) Vida útil estimada bajo condiciones normales de almacenamiento, transporte, instalación y operación;
- e) Fecha de emisión o revisión del documento que contiene la información técnica.

## **9. DOCUMENTOS NORMATIVOS DE REFERENCIA**

9.1 NTE INEN 1373 *Tubería plástica. Tubos y accesorios de PVC rígido para presión. Requisitos*

9.2 NTE INEN 1374 *Tubería plástica. Tubos y accesorios de PVC rígido para usos sanitarios en sistemas a gravedad. Requisitos*



9.3 NTE INEN 1744 *Tubos de polietileno para conducción de agua a presión. Requisitos*

9.4 NTE INEN 1869 *Tubos de cloruro de polivinilo rígido (PVC) para canalizaciones telefónicas y eléctricas. Requisitos*

9.5 NTE INEN 2016 *Tubería plástica. Tubos y accesorios plásticos. Muestreo, inspección y recepción*

9.6 NTE INEN 2059 *Tubos perfilados de PVC rígido de pared estructurada e interior lisa y accesorios para alcantarillado. Requisitos.*

9.7 NTE INEN 2227 *Tubos de cloruro de polivinilo rígido (PVC) de pared estructurada e interior lisa y accesorios para canalizaciones telefónicas y eléctricas. Requisitos.*

9.8 NTE INEN 2360 *Tubos de polietileno (PE) de pared estructurada e interior lisa para alcantarillado. Requisitos e inspección*

9.9 NTE INEN 2474 *Tubería plástica. Tubos de PVC rígido para uso en ventilación de sistemas sanitarios. Requisitos.*

9.10 NTE INEN 2497 *Tubería plástica. Tubos de PVC rígido unión por rosca para conducción de agua potable a presión. Cédula 80. Requisitos.*

9.11 Norma ISO 10639 *Plastics piping systems for pressure and non-pressure water supply — Glass reinforced thermosetting plastics (GRP) systems based on unsaturated polyester (UP) resin.*

9.12 Norma ISO 10467 *Plastics piping systems for pressure and non-. Pressure drainage and sewerage –Glass- reinforced thermosetting plastics (GRP) systems base on unsaturated polyester (UP) resin.*

9.13 Norma ISO 16422 *Pipes and joints made of oriented unplasticized poly (vinyl chloride) (PVC-O) for the conveyance of water under pressure. Specifications.*

## **10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo vigentes suscritos por Ecuador, en conformidad, a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Certificado de conformidad emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Certificado de conformidad emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**10.2** Para la demostración de la conformidad del producto, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema **1b**, establecidos en la Norma internacional ISO/IEC 17067.

**10.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## **11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**11.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**11.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## **12. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**12.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

## **13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**13.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

## **14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO**

**14.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para prevenir prácticas engañosas al usuario, de conformidad con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 030 "**TUBOS Y ACCESORIOS PLÁSTICOS**" en la página Web de esa Institución ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 030 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 030:2011 y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 22 de octubre de 2013.

**Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez**  
**SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD**